



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE268006 Proc #: 3633053 Fecha: 29-12-2017
Tercero: 900351202-1 – AGLOMERADOS Y MADERAS DEL MUNDO SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05280

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el 4 de septiembre de 2013, a la empresa forestal denominada Aglomerados y Maderas del Mundo SAS, con Nit: 900351202-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 29 - 16 Sur Barrio Tejar, Localidad Puente Aranda, cuyo representante legal es el señor Carlos Eduardo Rodríguez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.522, como constancia quedó Acta de Visita a Empresas Forestales No. 621.

De la mencionada visita se emitió Requerimiento No. 2013EE118258 del 11 de septiembre de 2013, donde se instó al señor Carlos Eduardo Rodríguez Corredor, a realizar las siguientes adecuaciones y actividades:

“(…) me permito requerirle para que en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue a la Secretaría Distrital de Ambiente los reportes anuales del libro de operaciones desde el día 23 de agosto de 2010 hasta el presente año, tal como se le indicó en el establecimiento, así como un oficio indicando los motivos por el cual no había sido retirado de las instalaciones de esta Secretaría el libro de operaciones, ni había presentado los reportes respectivos. De acuerdo a la información suministrada, la empresa se encuentra en proceso de liquidación, sin embargo continua efectuando su actividad comercial, por lo tanto debe dar estricto cumplimiento al presente requerimiento.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2013EE118258 del 11 de septiembre de 2013, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita el 29 de agosto de 2014, Acta de Visita a Empresas Forestales No. 1006, donde se corroboró que la empresa de propiedad del señor Carlos Eduardo Rodríguez Corredor continúa funcionando y que además realizan el proceso de fabricación de cocinas integrales y closet.

En consecuencia, a través del radicado No.2014EE149201 del 10 de septiembre de 2014, se otorgó un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del mismo, para que realizara la actualización de los movimientos del libro de operaciones. Debiendo entregar:

“fotocopias de las facturas y/o recibos, originales de remisiones de movilización y/o salvoconductos que amparen la adquisición legal de los productos maderables y reportarlos en los formatos establecidos para tal fin...”

El 5 de octubre de 2015, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita encontrando que la empresa forestal denominada Aglomerados y Maderas del Mundo SAS, lleva su actividad forestal con normalidad, Acta de Visita a Empresas Forestales No. 1746,

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que de la visita efectuada y con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, realizaron visita técnica de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 29 - 16 Sur Barrio Tejar, Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, se emitió el **Concepto Técnico No. 10324** del 20 de octubre de 2015, en donde se establece:

“(..)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA

Producto de la visita de verificación N° 1746, realizada el día 5 de octubre de 2015, se encontró que la empresa denominada AGLOMERADOS Y MADERAS DEL MUNDO SAS con Nit: 900351202-1 y cuyo representante legal es el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ CORREDOR, continua funcionando con su actividad forestal en el predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No 29- 16 Sur Barrio Tejar – Puente Aranda, según la información suministrada por la persona que atendió la visita que para este caso fue la Administradora (Martha Bonilla) la empresa actualmente se dedica a la fabricación y comercialización de muebles línea oficina (Cocinas Integrales, closets, bibliotecas etc.) para lo que utilizan materias primas segundo grado de transformación como MDF, Aglomerados y Triplex.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La persona que atendió la visita informó que los productos que genera la empresa se comercializan en los mercados y cantidades relacionadas a continuación:

Tipo de mercado	% de producto dirigido a dicho mercado	Ciudad y país de destino	Tipo de producto
Local	100	Bogotá	Muebles línea Oficina (Cocinas Integrales, Closets, bibliotecas)
Nacional			
Internacional			

De igual manera se adelantó por parte de los profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre la revisión de la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, encontrando que dicha empresa aún no ha presentado los reportes correspondientes a los movimientos del libro de operaciones desde la fecha de registro (23 de Agosto de 2010).

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente al Decreto 1791 de 1996 y al Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), con relación al requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ÍTEM REQUERIDO	NORMA QUE LO SOPORTA	CUMPLE
<p>REQUERIMIENTO 2013EE118258 del 11/09/2013 y REQUERIMIENTO 2014EE149201 del 10/09/2014</p> <p>Que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del requerimiento, la empresa AGLOMERADOS Y MADERAS DEL MUNDO SAS con Nit. 900351202-1, cuyo representante legal es el señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CORREDOR Identificado con CC. 79.393.522, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente la actualización de los movimientos del libro de operaciones, entregando los soportes que se encuentran atrasados desde la fecha del registro del libro Agosto 23 de 2010. Para tal efecto, debe entregar las fotocopias de las facturas y/o recibos, originales de remisiones de movilización y/o</p>	<p>Decreto 1791 de 1996: Capítulo 10 ,de las empresas forestales – Artículos 66 y 67 (Numeral C).</p> <p>Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Título 2 – Capítulo 1 Sección 11 Artículos 2.2.1.1.11.4. y 2.2.1.1.11.5. (Numeral C).</p>	<p>No cumple</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>salvoconductos que amparen la adquisición legal de los productos maderables y reportarlos en los formatos establecidos para tal fin.</i>		
---	--	--

En atención a lo anterior se concluye que la empresa forestal denominada AGLOMERADOS Y MADERAS DEL MUNDO SAS con Nit: 900351202-1, propiedad del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.522, ubicada en la Avenida Carrera 68 No 29 - 16 Sur Barrio Tejar – Puente Aranda, no dio cumplimiento a los requerimientos 2013EE118258 del 11/09/2013 y 2014EE149201 del 10/09/2014 al no presentar los reportes del libro de operaciones que se encontraban atrasados desde la fecha de apertura del libro de operaciones (23 de Agosto de 2013), conforme a lo establecido en las normas arriba descritas.

(...)"

Es de anotar que, el no soportar la procedencia de los productos maderables comercializados y/o transformados presume la ilegalidad de estos, comprometiendo el recurso, que conlleva a una pérdida de biodiversidad por cuanto que se aprovecha en sitios no autorizados y sin técnicas silviculturales apropiadas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

 (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar (sin fecha de expedición), elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico preliminar (sin fecha de expedición), este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

RECURSO FLORA:

- **Decreto 1791 de 1996.**

Artículo 65. as empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*



g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Artículo 66°.- *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Artículo 66: *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Artículo 67°.- *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal denominada Aglomerados y Maderas del Mundo S.A.S., con Nit: 900351202-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 29 - 16 Sur Barrio Tejar, Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, cuyo representante legal es el señor Carlos Eduardo Rodríguez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.522, por el incumplimiento a los requerimientos 2013EE118258 y 2014EE149201, de fecha 11 de septiembre de 2013 y 10 de septiembre de 2014, respectivamente, en cuanto a la actualización de los movimientos del libro de operaciones, vulnerando presuntamente la conducta prevista en el artículo 66 y el literal c del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, compilados actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa forestal Aglomerados y Maderas del Mundo, con Nit: 900351202-1, a través de su Representante Legal o quien sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 29 - 16 Sur Barrio Tejar, Localidad Puente Aranda de esta ciudad, por el incumplimiento a los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

requerimientos 2013EE118258 y 2014EE149201, de fecha 11 de septiembre de 2013 y 10 de septiembre de 2014, respectivamente, en los aspectos ambientales relacionados con la actualización de los movimientos del libro de operaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la empresa forestal Aglomerados y Maderas del Mundo, con Nit: 900351202-1, en la Avenida Carrera 68 No. 29 - 16 Sur Barrio Tejar, Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente N° SDA – 08 – 2015 – 8411, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY MARCELA HERNANDEZ REYES C.C: 52748889 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170833 DE EJECUCION: 28/07/2017
2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017